

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Mexicali, [REDACTED] a Siete de Octubre de dos mil veintidós. -----

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **1370/2022**, relativo al **recurso de QUEJA** interpuesto por la actora [REDACTED] en contra del C. [REDACTED], por haber dictado el auto de fecha [REDACTED], dentro del juicio [REDACTED], expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y -----

RESULTANDO:

1o.- El **auto** dictado en primera instancia que dio origen a la queja, en su parte conducente dice lo siguiente: -----

“CUENTA.- En la Ciudad de [REDACTED], [REDACTED] a [REDACTED], siendo las 11:35 y 11:36 horas, se reciben dos escritos y anexos que presenta el [REDACTED], con los cuales se da cuenta al C. Juez.- CONSTE.- ----- ACUERDO.- Ciudad [REDACTED], [REDACTED], a [REDACTED]. Se tiene por recibidos los escritos y anexos a que se refiere la cuenta anterior, agréguese a los autos para que surtan los efectos correspondientes. Dígase al Licenciado [REDACTED], con la personalidad reconocida en autos, que en relación al primero de sus escritos, se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, el auto de fecha [REDACTED], no es apelable de acuerdo con lo establecido con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, pues tal dispositivo establece de manera precisa que resoluciones admiten recurso de apelación, puntualizando, en cuanto a los autos, que éstos serán recurribles mediante la alzada cuando expresamente lo disponga el ordenamiento citado, sin que el mismo prevea el

expresado medio impugnativo en contra de la determinación en la que no se conceden las medidas precautorias que fueron solicitadas. Proveyendo el diverso escrito de cuenta, como lo solicita el profesionista ya mencionado, se le tiene en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Boletín Judicial del Estado número [REDACTED], de fecha [REDACTED] citados, mismo que se admite por estar ajustado a derecho, en consecuencia, sin ordenar dar vista a la parte contraria, toda vez que no está debidamente integrada la Litis, por no haber sido emplazada la parte demandada, se ponen los autos a la vista del juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..."

2º.- Mediante escrito presentado el día [REDACTED], en el Juzgado [REDACTED] [REDACTED], con residencia en [REDACTED], [REDACTED], el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, interpuso recurso de queja en contra del C. Juez del mismo Partido Judicial.-

3º.- Que por oficio recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dicho juez remitió a este Tribunal testimonio de queja e informe de justificación y por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], el C. Presidente de este Tribunal ordenó la formación y registro del toca respectivo, así como que se turnara a la Primera Sala para su tramitación. Citándose finalmente para oír sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este Tribunal

para conocer de este negocio, se surte en los términos de los artículos 55, 65, fracción III y 16 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1, 2 y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad y el alcance de la Sala se manifiesta en el numeral 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, conforme al cual y atento al estudio del asunto, se decidirá si la queja resulta fundada o infundada.-----

II.- Los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la queja, en contra de la determinación del juez natural de no admitir el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha [REDACTED], lo hace consistir en esencia en que con la misma pasó por alto el contenido del artículo 79 Fracción V, 238 y 674 Fracciones II y IV de la Ley Procesal Local, que respectivamente establecen:

“ ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

ARTÍCULO 238.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las

siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva, y

IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste".-

Contenido de dichos preceptos del que dice el promovente de la queja se advierte que:

"Las providencias precautorias que se promueven una vez iniciado el juicio por regla general se tramitan en forma de incidente y se tratan de una cuestión incidental.

Por lo tanto, la resolución que las otorga o las niega, constituye una verdadera sentencia interlocutoria, pues es una decisión que resuelve una cuestión incidental promovida antes o después de la sentencia definitiva.

Por ende, una resolución que conceda o niegue el otorgamiento de providencias precautorias deber ser recurrible mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 674, que puntualiza que tanto las sentencias interlocutorias, como las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, son recurribles mediante la apelación".

Bajo ese razonamiento, el actor, señala que lo correcto hubiera sido admitir su recurso de apelación, esto cuando expone textualmente lo siguiente:

“Sin que obste a lo expuesto, que la resolución de fecha [REDACTED] aquí recurrida no se dicto en la forma clásica de una sentencia interlocutoria, con los capítulos de resultandos, resolutivos, etc., sino más bien como un auto, ni que el A Quo no haya abierto un cuaderno incidental por cuerda separada para resolver sobre las mismas, pues la Ley no exige determinada forma para ningún tipo de resolución, ni para los incidentes, pues lo que importa en concreto es que, como se dijo antes, la resolución recurrida es una decisión que resuelve una cuestión incidental y por tanto constituye una verdadera sentencia interlocutoria.

Además, considerar lo contrario, implicaría una interpretación restrictiva de los artículos antes citados, por lo que desde luego contraría el principio de interpretación pro persona y por tanto resultaría igualmente legal”.-

De ahí que, señala que el auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós, fue impugnado en la apelación y negada la admisión de ésta mediante el diverso proveído de fecha [REDACTED], fué que dictado en un juicio [REDACTED], motivo por el que a su juicio, aún cuando no se dictó dicha resolución en la forma clásica de una sentencia interlocutoria, sí admite el recurso de apelación.-----

Sobre el particular, una vez analizadas por este Cuerpo Colegiado las constancias integrantes del presente toca, en relación con los hechos objeto de la controversia, cabe decir que dicha alegación deviene **infundada** y en esa medida **insuficiente** para merecer la revocación del auto combatido; conclusión a la que se arriba toda vez que de la secuencia de los mismos se desprende inicialmente que previo al auto materia de impugnación ([REDACTED]), la hoy recurrente, mediante escrito de fecha [REDACTED],

promovió ante el juez de origen, recurso de apelación en contra del diverso proveído de fecha [REDACTED], por considerar que en el auto impugnado debió declarar procedente su petición respecto de las medidas precautorias solicitadas en contra del demandado, lo que consideró que al no haberlo hecho así, le causaba agravio; y a ésa petición le recayó el acuerdo de fecha [REDACTED], (motivo de queja), que en su parte conducente se transcribe:

“Dígase al Licenciado [REDACTED], con la personalidad reconocida en autos, que en relación al primero de sus escritos, se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, el auto de fecha [REDACTED], no es apelable de acuerdo con lo establecido con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, pues tal dispositivo establece de manera precisa que resoluciones admiten recurso de apelación, puntualizando, en cuanto a los autos, que éstos serán recurribles mediante la alzada cuando expresamente lo disponga el ordenamiento citado, sin que el mismo prevea el expresado medio impugnativo en contra de la determinación en la que no se conceden las medidas precautorias que fueron solicitadas”.

Argumento del Juzgador del que es evidente, su petición no fue acordada de conformidad, pero no en forma contraria a derecho, como lo señala el recurrente, sino que fue en razón de que como así lo asentó el Juez natural, la resolución que pretendió recurrir mediante apelación, en efecto no se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Procesal Civil, mismo que para mayor claridad a continuación se transcribe: - - - - -

“ARTICULO 674.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.*

Sólo podrán ser objeto de apelación las

siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva, y

IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste".-

Como se ve de dicho numeral, y contrario a lo que aduce el quejoso, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas de todo tipo de juicios, salvo que se encuentre expresamente vedado por la ley; asimismo, en contra de sentencias interlocutorias a menos que igualmente la legislación no lo contemple, al igual que contra autos cuando la norma lo prevé y sea también apelable la sentencia definitiva, y finalmente, las sentencias recaídas en procedimientos precautorios, es decir, es un recurso casuístico y no general. -----

Razonamiento antes expuesto, por el que se reitera, fue correcta la determinación del juzgador de no admitirle la apelación, pues en realidad dicho proveído no era impugnabile, acorde al precitado artículo 674 de la Ley Procesal Local, puesto que como así lo expuso, dicho precepto **no prevé** el recurso de apelación en contra de

la determinación en la que el Juez de origen, no admitió las medidas precautorias que solicitó en su escrito inicial, al promover el juicio [REDACTED] en que reclamó al demandado como prestación principal la indemnización, sustentada en un enriquecimiento ilícito, de ahí lo infundado, como ya se dijo, de su inconformidad por lo que a este punto se refiere, máxime que, se reitera el recurso que nos ocupa, no tiene su origen en una sentencia que se haya dictado con el carácter de provisional en un procedimiento precautorio, sino que se trata de un auto que admitió una demanda ordinaria civil en que se reclama como prestación principal, el pago de una indemnización que el actor le atribuye al demandado por el hecho de haberse enriquecido ilegítimamente. - - - -

Determinación que se robustece con el hecho de que el artículo 72 de la Ley Procesal Local, establece:

“ARTÍCULO 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra H. Congreso del Estado de [REDACTED]. Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa. Última reforma P. O. No. 55, Secc. IV, 30-Nov-2018 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED]. Página 17 parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces”.-

Supuesto normativo del que se deduce la facultad del juez de primer grado, para no admitir recurso cuando éstos sean notoriamente improcedentes, como sucedió en el asunto que nos ocupa, en que el medio de impugnación, que hizo valer el actor, en efecto como

correctamente lo resolvió el Juez de origen, no es idóneo.-

Como sustento de lo antes considerado, deviene aplicable el criterio asumido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Boletín Judicial del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil cinco, mismo que se transcribe a continuación: - - - - -

“RECURSO DE APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA.- El artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED], regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inadmisibles en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aún sean análogos o similares.”

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a las costas de esta segunda instancia, al no actualizarse en la especie alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace procedente decretar condena especial al pago de dicha prestación por el trámite de éste recurso. - - - - -

Consecuentemente, con motivo de las consideraciones antes dichas, el **RECURSO DE QUEJA** en estudio deberá tenerse por **INFUNDADO**; ello, sin hacer especial condenación a la multa que precisa el Artículo **712**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de [REDACTED], al establecer, que: *“Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente al valor de una*

Unidad y Actualización diaria vigente..”, pues dicho precepto jurídico se debe de inaplicar en el caso en estudio, toda vez que es contrario a lo dispuesto por artículo **17** de la Constitución, ya que constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, porque desalientan e inhiben su promoción y condicionan de manera injustificada el acceso a ésta; lo anterior es así, debido a que el establecimiento de una multa y condena a costas en dichos términos, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los Tribunales para acceder a plantear una pretensión, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Por analogía, apoya lo anterior, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con datos de localización: registro digital 2002945, visible en la página 879, Tomo 1, correspondiente al mes de Marzo de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su *aceta, con el rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a

plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el **recurso de queja** interpuesto y que a este toca se refiere.- -

SE*UNDO.- SE CONFIRMA el auto de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós.- - - - -

TERCERO.- No ha lugar a hacer condena en costas en esta segunda instancia. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; envíese testimonio de esta resolución al juez de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, señores Licenciados JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIE*O, OLIMPIA ÁN*ELES CHACÓN y KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO. Siendo Ponente el Primero de los nombrados, los que firman ante el C. Secretario *eneral de Acuerdos Interino, Licenciado FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, que autoriza y da fe.- - - - -